



Expediente: **SCQ-131-1519-2022**
Radicado: **RE-03216-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/07/2023** Hora: **09:00:54** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1519 del 16 de noviembre de 2022, se denunció ante Cornare que: "... las aguas residuales de varias viviendas son depositadas directamente a la carretera veredal presentándose olores insoportables y vectores como moscas y zancudos.". Situación presentada en la vereda Juan XXIII del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar objeto de la denuncia, el día 27 de diciembre de 2022. De dicha visita se generó el informe técnico IT-00291 del 23 de enero de 2023, en el que se determinó que el asunto se presenta en la vereda Chaparral, sector Juan XXIII, y se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 020-43224, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se encuentran establecidas 6 viviendas y una tienda rural, cuyas aguas

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

residuales domésticas generadas en 2 de ellas son dirigidas a sistemas de tratamiento individuales, y el resto de edificaciones se dirigen a un sistema de tratamiento en mampostería, en donde el efluente vierte mediante tubería a una obra de aguas lluvias de la vía terciaria; puesto que, no se cuenta con el espacio suficiente para disponer las aguas finalmente a campo de infiltración. En el sitio de descarga se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.”

Que mediante oficio con radicado IT-00291-2023, se le remitió el informe técnico anteriormente mencionado a la señora Nelly Henao Marín, quien en la visita de campo manifestó ser la propietaria del predio donde se estaban presentando los vertimientos, para que diera cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Que mediante escrito con radicado CE-05329 del 29 de marzo de 2023, se informa a esta Corporación, acerca de las actuaciones adelantadas con la finalidad de dar solución a la problemática de vertimientos presentada.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0707 del 04 de mayo de 2023, se denunció ante Cornare lo siguiente: “...afectación al suelo por descarga de agua residual proveniente de unas viviendas.” Lo anterior, en la vereda Juan XXIII, del municipio de San Vicente.

Que dicha queja fue incorporada al presente expediente, mediante oficio con radicado CI-00719 del 16 de mayo de 2023, toda vez que se trataba de los mismos hechos.

Que el día 14 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al predio identificado con FMI 020-43224, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante informe técnico IT-00291-2023. De esta visita se generó el informe técnico IT-03908 del 05 de julio de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

“En visita de control y seguimiento realizada el día 14 de junio de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-43224, cuya propietaria es Nelly Henao Marín identificada con cedula de ciudadanía No. 43.423.854.

Las aguas residuales generadas en las otras 4 viviendas y en la tienda, son dirigidas a un sistema de tratamiento en mampostería (ver figura 1), el cual se encuentra en todo el lindero del predio con la vía terciaria; terreno ubicado en la parte más baja del predio, y por lo tanto, no se tiene espacio para la disposición final en campo de infiltración, así mismo, tampoco existe una fuente hídrica aferente; evidenciando que el efluente es dirigido hacia una obra de aguas lluvias transversal (ver figura 2), y posteriormente, hacia un predio contiguo (ver figura 3), discurriendo finalmente a una fuente hídrica. Actualmente, en el predio se presentan irregularidades en las densidades de viviendas, por lo cual, se dificulta la disposición final de las aguas residuales generadas allí.

En el recorrido ocular se evidencia la cuneta (ver figura 4) ubicada en las coordenadas 75°23'12.372" W 6°15'20.180" N, donde llega la tubería proveniente del sistema de tratamiento, se encuentra rebosado de aguas residuales las que siguen por la vía pública generando malestar a la comunidad por los malos olores y proyección de vectores; esto sucede según la señora Nelly ya que la señora Ana Acefora Henao taponó la cuneta para que las aguas residuales no siguieran bajando por el predio identificado con FMI: 0015130 ubicada en las coordenadas 75°23'10.694" W 6°15'19.402" N. (...)

26. CONCLUSIONES

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 020-43224, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se cuenta con 4 viviendas y una tienda, cuyas aguas residuales domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento en mampostería, en donde el efluente vierte mediante tubería a una obra de aguas lluvias de la vía terciaria; puesto que, no se cuenta con el espacio suficiente para disponer las aguas finalmente a campo de infiltración. En el sitio de descarga se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.

Que el día 24 de julio de 2023, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-43224, encontrando que el mismo se encuentra activo y sus propietarios son Martha Nelly Henao Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.423.854 y Anheló de Jesús Marín, Marín, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.472. Adicionalmente, se evidenció que de este Folio de Matrícula se derivó el predio identificado con FMI 020-64774, cuyo propietario es el señor Eugenio de León Martínez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía 70.875.190.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.3.3.5.1. lo siguiente: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone: **"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."**

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 14 de la Ley 9 de 1979 dispone lo siguiente: *"Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00291 del 23 de enero de 2023 e IT-03908 del 05 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la señora Martha Nelly Henao Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.423.854 y al señor Anheló de Jesús Marín Marín, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.472, como propietarios del predio identificado con FMI 020-43224, en razón a los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en 4 viviendas y una tienda, las cuales se dirigen a un sistema de tratamiento, cuyo efluente está siendo descargado en un canal de aguas lluvias que posteriormente cae sobre una vía terciaria, y sin el permiso de vertimientos correspondiente, generando con ello olores y proliferación de vectores. Situación presentada en el

predio ya descrito, ubicado en la vereda Chaparral, sector Juan XXIII en el municipio de San Vicente Ferrer y evidenciada por esta Autoridad Ambiental los días 27 de diciembre de 2022 y 14 de junio de 2023, en visitas plasmadas mediante informes técnicos IT-00291 del 23 de enero de 2023 e IT-03908 del 05 de julio de 2023. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1519 del 16 de noviembre de 2022.
- Informe técnico IT-00291 del 23 de enero de 2023.
- Oficio con radicado IT-00291 del 23 de enero de 2023.
- Escrito con radicado CE-05329 del 29 de marzo de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0707 del 04 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CI-00719 del 16 de mayo de 2023.
- Informe técnico IT-03908 del 05 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora **MARTHA NELLY HENAO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.423.854 y al señor **ANHELO DE JESÚS MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.472, como propietarios del predio identificado con FMI 020-43224, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento integro a los requerimientos realizado en el artículo segundo de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARTHA NELLY HENAO MARÍN** y al señor **ANHELO DE JESÚS MARÍN MARÍN** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Buscar y proponer las alternativas que se pueden implementar para dar suspensión del vertimiento de aguas residuales a la obra de aguas lluvias de la vía.
2. Realizar las adecuaciones que sean necesarias para que la capacidad del sistema de tratamiento sea suficiente, y por ende, la remoción de carga contaminante sea efectiva.
3. Allegar las evidencias correspondientes al último mantenimiento realizado al sistema de tratamiento.
4. Tramitar el permiso de vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTHA NELLY HENAO MARÍN** y al señor **ANHELO DE JESÚS MARÍN MARÍN**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de San Vicente Ferrer, para lo de su competencia en materia de prestación de servicios públicos y con respecto a lo evidenciado en campo sobre las densidades de ocupación de los inmuebles.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1519-2022**

Fecha: 24/07/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: María Paulina

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/07/2023

Hora: 10:48 AM

No. Consulta: 464724145

No. Matricula Inmobiliaria: 020-43224

Referencia Catastral: 681 VDA. 003

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-12-1992 Radicación: SN
 Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
 A: MARIN MARIN GONZALO DE JESUS CC 3594516 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
 Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 1
 ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
 A: MARIN MARIN GONZALO DE JESUS CC 3594516 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-10-1993 Radicación: 5876
 Doc: ESCRITURA 2784 del 1993-08-28 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$525.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MARIN MARIN GONZALO DE JESUS CC 3594516
 A: HENAO MARIN MARTHA NELLY CC 43423854 X
 A: MARIN MARIN ANHELO DE JESUS CC 70750472 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-10-2001 Radicación: 2001-5297
 Doc: ESCRITURA 543 del 2001-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE AREA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: HENAO MARIN MARTHA NELLY CC 43423854 X
 A: MARIN MARIN ANHELO DE JESUS CC 70750472 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-10-2001 Radicación: 2001-5297

Doc: ESCRITURA 543 del 2001-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA 348 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO MARIN MARTHA NELLY CC 43423854

DE: MARIN MARIN ANHELO DE JESUS CC 70750472

A: MARTINEZ BEDOYA EUGENIO LEON CC 70875190 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-10-2001 Radicación: 2001-5297

Doc: ESCRITURA 543 del 2001-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACIONES DEL RESTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HENAO MARIN MARTHA NELLY CC 43423854 X

A: MARIN MARIN ANHELO DE JESUS CC 70750472 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/07/2023

Hora: 10:50 AM

No. Consulta: 464725598

No. Matricula Inmobiliaria: 020-64774

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-10-2001 Radicación: 2001-5297

Doc: ESCRITURA 543 del 2001-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO MARIN MARTHA NELLY CC 43423854

DE: MARIN MARIN ANHELO DE JESUS CC 70750472

A: MARTINEZ BEDOYA EUGENIO LEON CC 70875190 X